SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Lima, 14 de enero de 2011

CIRCULAR Nº G- 155 -2011

Ref.: Condiciones mínimas de los contratos marco para efecto de la compensación de operaciones

Señor Gerente General

Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 116° y los numerales 2, 7 y 9 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias (en adelante, "Ley General"), con el objeto de regular los requisitos mínimos que deben cumplir las operaciones de reporte y las operaciones con productos financieros derivados a ser reconocidos por la Superintendencia de acuerdo con el inciso ii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley General, y para que procedan las compensaciones de obligaciones recíprocas y márgenes descritas en los incisos ii) y iii) del numeral 4 del mencionado artículo 116°; habiendo cumplido con la prepublicación de normas dispuesta en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, la Superintendencia dispone la publicación de la presente Circular:[1]

1. Alcance

La presente Circular es de aplicación a las empresas del sistema financiero y empresas de seguros y de reaseguros.

2. Definiciones

Para la aplicación de la presente Circular deberán considerarse las siguientes definiciones:

a) SMV.- Superintendencia del Mercado de valores.[2]
b) Contratos Marco.- Formatos de contratos marco para la realización de operaciones de reporte u operaciones con productos financieros derivados, que gozan de aceptación general en los mercados financieros.[3]
c) Compensación Global.- Obligación de compensar el total de obligaciones recíprocas que se encuentren vencidas y pendientes de cumplimiento, bajo todos los contratos suscritos entre las partes al amparo de un contrato marco, hasta la concurrencia del monto menor y la parte que resulte deudora paga solo dicha diferencia a la otra de forma incondicional e irrevocable. Las compensaciones incluirán los márgenes otorgados en respaldo de dichas operaciones.
La Compensación Global se origina en caso que uno o más contratos entre las partes, celebrados al amparo de un contrato marco reconocido por la Superintendencia, se encuentren vencidos y pendientes de cumplimiento, ya sea en las fechas pactadas, ante la

[1] Párrafo modificado por Resolución SBS N° 5790-2014, del 01-09-2014.
[2] Literal modificado por Resolución SBS N° 5790-2014, del 01-09-2014.
[3] Literal modificado por Resolución SBS N° 5790-2014, del 01-09-2014.

ocurrencia de eventos de terminación anticipada o eventos de incumplimiento, o por cualquier otra causa.[4]

d) Superintendencia.- Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
e) Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.- Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias.
f) Reglamento de Sanciones.- Reglamento de Sanciones aprobado mediante Resolución SBS Nº 816-2005 y sus modificatorias.
g) Operaciones de reporte.- Comprende las operaciones de venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores, y transferencia temporal de valores. El régimen jurídico de las operaciones de reporte implica la transferencia temporal de propiedad, tanto de los valores objeto de la operación, como de la suma de dinero o valores que se otorgan a cambio (monto inicial pactado), de manera recíproca y simultánea, según corresponda.[5]
h) Entidades de contrapartida central.- Instituciones de compensación que intermedian entre las contrapartes de los contratos negociados en uno o varios mercados financieros, actuando como compradoras frente a todo vendedor y como vendedoras frente a todo comprador.[6]

3. Características mínimas de los contratos marco

La Superintendencia reconocerá, mediante norma de carácter general, los contratos marco que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que establezcan con claridad los términos y condiciones que regirán la relación entre las partes que los suscriben, y los derechos y las obligaciones de ambas partes;
b) Que cada contrato marco utilice el criterio de "acuerdo único"; es decir, que el contrato marco, sus condiciones particulares descritas en anexos específicos y cada una de las operaciones realizadas entre las partes formen un acuerdo único entre las partes;
c) Como consecuencia de lo anterior, que el contrato marco prevea la generación de una única relación jurídica obligacional que abarque todas las operaciones financieras incluidas en el mismo y en virtud de la cual, se proceda a la Compensación Global, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 2;
d) Que el contrato defina los eventos que pudieran significar el vencimiento anticipado (eventos no imputables a las partes) de una o más operaciones realizadas al amparo del contrato marco y las modalidades de liquidación de las operaciones y de resarcimiento. Ello, sin perjuicio de que en el futuro las partes puedan incluir nuevos eventos de terminación anticipada que afecten una determinada operación, lo cual debe ser claramente establecido en anexos que formarán parte del contrato y que serán remitidos a la Superintendencia conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 4;
e) Que el contrato defina expresamente los supuestos que constituyen eventos de incumplimiento (eventos imputables a alguna de las partes) y las modalidades de liquidación de todas y cada una de las operaciones, y las modalidades de resarcimiento;
f) Respecto a los supuestos de incumplimiento, que la ocurrencia de cualquiera de ellos faculte a la parte cumplidora para resolver todas y cada una de las operaciones derivadas del contrato marco;

[4] Literal modificado por Resolución SBS N° 5790-2014, del 01-09-2014.
[5] Literal incorporado por Resolución SBS N° 5790-2014, del 01-09-2014.
[6] Literal incorporado por Resolución SBS N° 5790-2014, del 01-09-2014.

g) Que el contrato marco incluya cláusulas que regulen los mecanismos de determinación de los pagos en los supuestos de vencimiento anticipado o de incumplimiento;
h) Que el contrato marco incluya una cláusula que imposibilite la cesión de la posición contractual o la modificación de los términos de dicho contrato, sin el consentimiento de ambas partes; y,
i) Que se establezcan claramente los mecanismos de solución de controversias.

4. Compensación de obligaciones recíprocas y márgenes de operaciones con productos financieros derivados y operaciones de reporte a que se refiere el inciso ii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley General[7]

Las compensaciones de obligaciones recíprocas y márgenes generados de operaciones de reporte y productos financieros derivados serán válidas para los efectos de lo dispuesto en el inciso ii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley General, siempre y cuando dichas compensaciones se efectúen al amparo de contratos que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Se trate de un contrato firmado al amparo de alguno de los contratos marco reconocidos por la Superintendencia, conforme lo dispone el numeral 3 anterior; y,
b) Que el contrato sea puesto en conocimiento de la Superintendencia mediante el envío, por cualquiera de las contrapartes, de una copia del contrato firmado a través del aplicativo Portal del Supervisado, incluyendo el cronograma (*Schedule*) y otros anexos que complementan lo dispuesto en el contrato, si fuera aplicable. No es necesario el envío de las confirmaciones (*Confirmations*) por cada operación realizada bajo el contrato celebrado. Las compensaciones solo procederán si los contratos han sido puestos en conocimiento de la Superintendencia con anterioridad a la fecha de sometimiento de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros y de reaseguros, al régimen de intervención o disolución y liquidación.

Las contrapartes de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros y de reaseguros, podrán solicitar a la Superintendencia un certificado de recepción, donde se les confirme que los contratos suscritos han sido remitidos a través del referido Portal del Supervisado.

5. Verificación de la capacidad de compensación de operaciones de la contraparte

Las empresas del sistema financiero y empresas de seguros y de reaseguros deberán contar con informes legales actualizados que les permitan tener la certeza de que sus contrapartes tienen la capacidad de efectuar compensaciones de sus operaciones en etapas de intervención o disolución o liquidación, tomando en cuenta la legislación del país en el que se encuentren establecidos.

6. Cesión del Contrato

En caso de cesión del contrato, el cesionario deberá ser una institución financiera y deberá contraer todas las obligaciones que tenía anteriormente el cedente, comprometiéndose a cumplirlas en la misma forma y condiciones en que fueron pactadas.

[7] Numeral sustituido por Resolución SBS N° 5790-2014, del 01-09-2014 y la Circular G-210-2021 del 14-05-2021

7. Instituciones financieras descritas en el inciso ii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley N° 26702[8]

Para efectos de lo dispuesto en el inciso ii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley General, se considerarán como instituciones financieras a las instituciones o empresas que estén:

a) Autorizadas para hacer negocios y que sean reguladas y supervisadas en razón de su actividad financiera por la Superintendencia, la SMV o un organismo equivalente, de conformidad con la ley del país en cuyo territorio estén localizados. Se incluye en este término a las empresas del sistema financiero, empresas de seguros y reaseguros, sociedades agentes de bolsa, administradores de esquemas colectivos de inversión (incluido las Administradoras de Fondos de Pensiones), entidades de contrapartida central, y otras empresas que se encuentren autorizadas para captar, invertir o administrar recursos financieros; y,
b) Facultadas a efectuar compensaciones de operaciones recíprocas y márgenes (close out netting), cuando sean sometidas a un proceso de intervención o disolución y liquidación, conforme a la ley que les resulte aplicable.

En el caso de los administradores de esquemas colectivos de inversión, la compensación se aplica tanto a operaciones propias del administrador, como a las que se realicen con fondos administrados, siempre que su legislación lo permita.

También se incluyen en el término instituciones financieras al Banco Central de Reserva del Perú y a los bancos centrales de otros países cuando se sometan a lo dispuesto en el inciso ii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley General.

8. Contratos marco reconocidos[9]

El Anexo adjunto lista los contratos marco reconocidos por la Superintendencia.

8.1 Compensación de obligaciones recíprocas y márgenes de operaciones de reporte a que se refiere el inciso iii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley General[10]

Las compensaciones de obligaciones recíprocas y márgenes generados de operaciones de reporte serán válidas para los efectos de lo dispuesto en el inciso iii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley General, siempre y cuando el contrato sea puesto en conocimiento de la Superintendencia, mediante el envío, por cualquiera de las contrapartes, de una copia del contrato firmado a través del aplicativo Portal del Supervisado. Las compensaciones solo procederán si los contratos han sido puestos en conocimiento de la Superintendencia con anterioridad a la fecha de sometimiento de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros y de reaseguros, al régimen de intervención o disolución y liquidación.[11]

Las disposiciones de la presente Circular no aplican a las operaciones de reporte a que se refiere el inciso iii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley General, salvo lo dispuesto en el presente numeral y el numeral 9.

[8] Numeral sustituido por Resolución SBS N° 5790-2014, del 01-09-2014.
[9] Numeral modificado por Resolución SBS N° 5790-2014, del 01-09-2014.
[10] Numeral incorporado por Resolución SBS N° 5790-2014, del 01-09-2014.
[11] Primer párrafo modificado por la Circular G-210-2021 del 14-05-2021

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

9. Sanciones[12]

Las empresas del sistema financiero y empresas de seguros y de reaseguros que compensen obligaciones recíprocas y márgenes al amparo de los incisos ii) y iii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley General sin cumplir las condiciones exigidas en la presente Circular, o que incumplan cualquiera de las disposiciones en ella establecidas que les resulten aplicables, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Sanciones

10. Vigencia

La presente Circular entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", dejando sin efecto la Circular G-142-2009.

Atentamente,

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

[12] Numeral sustituido por Resolución SBS N° 5790-2014, del 01-09-2014.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

ANEXO DE CONTRATOS MARCO RECONOCIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA

CONTRATOS MARCO	ELABORADO / APROBADO POR:
OPERACIONES CON PRODUCTOS FINANCIEROS DERIVADOS	
a) ISDA Master Agreement	*"Internacional Swap Derivatives Association, Inc."(ISDA).*
b) Contrato Marco para Operaciones con Derivados y su Anexo[13]	*Asociación de Bancos del Perú – ASBANC*
OPERACIONES DE REPORTE[14]	
a) Global Master Repurchase Agreement ("GMRA")	*Public Securities Association (PSA) e International Securities Market Association (ISMA)*
b) The Master Repurchase Agreement (MRA)	*The Bond Market Association*
c) Master Securities Loan Agreement (MSLA)[15]	*The Bond Market Association*
d) Contrato Marco para Operaciones de Venta con Compromiso de Recompra y para Operaciones de Venta y Compra Simultánea y sus Anexos[16]	Asociación de Bancos del Perú – ASBANC

[13] Fila b) incorporada por la Resolución SBS N° 5029-2011 del 28/04/2011

[14] Denominación modificada por Resolución SBS N° 5790-2014, del 01-09-2014.

[15] Fila c) incorporada por Resolución SBS N° 5790-2014, del 01-09-2014.

[16] Fila d) incorporada por la Resolución SBS N° 4006-2015, del 08-07-2015.